



**TESIS FINAL DE ABOGACIA**

**TRABAJO PRACTICO NRO 4**

**MODELO DE CASO**

**“REYNOSO ALICIA MABEL c/ E.N.- MIN. DE DEFENSA-FUERZA AEREA  
ARGENTINA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG” EXPTE.**

**91147/2010**

**“LAS CONTRADICCIONES DEL ESTADO ARGENTINO EN MATERIA DE  
GENERO”**

CARRERA: Abogacía

ALUMNO: Federico Gastón Pedroza

LEGAJO: VABG85372

MODULO NRO. 4

FECHA DE ENTREA: 13/11/2022

TEMA: Cuestiones de Género

TUTOR: Dra. Romina Vittar

Sumario. I) Introducción – II) EL caso – Aspectos normativos y jurisprudenciales – III) Cuestiones planteadas en 1° y 2° instancia – Perspectiva de Género –IV) Quien es Mabel Reynoso. Su caso– V) Conclusión VI) Referencias-

#### **I) Introducción.-**

El presente trabajo de análisis se motiva con el dictado de la sentencia (la cual se encuentra firme), por parte de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Previsional de la Nación en los autos nro 91147/2010 caratulados “**REYNOSO ALICIA MABEL c/ E.N.- MIN. DE DEFENSA-FUERZA AEREA ARGENTINA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG**” y que viene no solo a incorporar nuevos aspectos a la cuestión ventilada, sino que se aparta de forma diametralmente opuesta a como venía fallando en casos similares nuestro más alto tribunal de justicia de la nación.

#### **II) El Caso. -**

El caso que motiva el presente análisis tiene su génesis a raíz del conflicto en el atlántico sur, cuando nuestro país reafirmo su soberanía sobre las Islas Malvinas y movilizó sus tropas para tal fin. Dicha recuperación se concretó el 2 de abril de 1982 (Operación Rosario) con el desembarco de nuestras fuerzas en las islas y la efectiva recuperación del archipiélago sur.

Así Mabel Reynoso, por entonces Primer Alférez de la Fuerza Aérea Argentina, fue movilizada como personal médico (instrumentadora quirúrgica) al Hospital Móvil ubicado en IX Brigada Aérea de la ciudad de Comodoro Rivadavia.

Finalizadas las acciones bélicas, se le otorgó a la parte actora el diploma que la reconoce como veterana de guerra de conformidad con la resolución número 231/2000 de la mencionada fuerza. Sin perjuicio de ello, le fue negado el beneficio otorgado a los excombatientes por no haber prestado servicios en el denominado Teatro de Operación del Atlántico Sur y/o el Teatro de Operaciones Malvinas (informe del Ejército Argentino que luce a fs. 144/145 del expte N° 87.588/2011 Sent. Def del J.F.S.S. N° 6 de fecha 03/04/17).

Finalizado el mismo y ya en pleno periodo democrático, el 29 de septiembre de 1984 se sanciona la Ley 23109, la que establece el beneficio para los soldados que participaron de las

acciones bélicas del Atlántico Sur entre el 2 de abril de 1982 y el 14 de junio del mismo año. En su primer artículo se especifica “Tendrán derecho a los beneficios que acuerda la presente ley los ex soldados conscriptos que han participado en las acciones bélicas desarrolladas en el Atlántico Sur entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 (Nacion, 1984)”. Mientras que su respectivo decreto reglamentarios especificaba los alcances en los que debía aplicarse la norma al decir que:

*“...se considerara Veterano de Guerra a los ex soldados conscriptos que desde el 2 de abril al 14 de junio de 1982 participaron de las acciones bélicas desarrolladas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, cuya jurisdicción fuera determinada el 7 de abril de dicho año y que abarcaba la plataforma continental, las Islas Malvinas, Goergia y Sándwich del Sur y el espacio aéreo correspondiente (Decrto Reglamentario 509, 1988)”.*

A su turno, el Decreto Reglamentario 1244/1988 establece en su art. 1

*“Establécese, a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha del presente decreto, un complemento mensual equivalente al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la asignación básica correspondiente al nivel E del Agrupamiento General del Sistema Nacional de la Profesión Administrativa aprobado por el Decreto N° 993/91 (T.O. 1995) para el personal de la Administración Pública Nacional que acredite la condición de ex combatiente en las acciones bélicas desarrolladas en el teatro de operaciones del Atlántico Sur, entre el 2 de abril y el 14 de Junio de 1982 (Decreto Reglamentario 1244, 1988).*

Suscitados distintos planteos judiciales por parte ex soldados que fueron movilizados en los meses del conflicto con el Reino Unido la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó dos fallos reconociendo el carácter de veteranos y el consecuente acceso a los beneficios previsionales previstos por la ley de los conscriptos movilizados al TOAS y al resto del territorio con motivo de conflicto bélico. Así en los autos “Arfenetti, Victor Hugo c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa – Ejército Argentino y otros s/ Recurso de Hecho deducido por la demandada s/ Acción

Declarativa de Certeza”, compartiendo el dictamen fiscal, revocó la sentencia de la Cámara Federal de Córdoba e hizo admitir el recurso por entender que la normativa y su decreto reglamentario establecen claramente que:

*...” participación en acciones bélicas” aparece, en ambas normas, como requisito ineludible, al momento de considerar quienes son los beneficiarios de aquéllas. Supone, necesariamente, que, así como hubo conscriptos que “participaron en acciones bélicas”, hubo otros que no lo hicieron. Si así no fuera, la clasificación carecería de sentido (CSJN Fallos 338/539, considerando nro. 4).*

A su turno, en los autos “Gerez Carmelo c/ Estado Nacional – Ministerio de Defensa” la corte deja claramente establecido cuales han sido los criterios para considerar como excombatiente a quienes participaron del conflicto y en su caso poder acceder al beneficio establecido por la ley. Concretamente en el punto en el 3º párrafo, del punto 5, se estableció que:

*En primer lugar, se estableció una pauta temporal, esto es, la exigencia de haber cumplido funciones entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982. Asimismo, se delimitó un ámbito geográfico integrado por el Teatro de Operaciones de Malvinas (TOM) y el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS). A ello se agregó un último requerimiento de acción, esto es, haber intervenido en acciones bélicas o haber operado en áreas consideradas de “riesgo de combate” (art. 21). Luego, la existencia del riesgo de combate está determinada por el ámbito geográfico de operación. (CSJN 9/11/2010 Fallos 333:2141, cons. 5, parr. 3)*

Las normas arriba indicadas, como así también los dos fallos dictados por nuestro más alto tribunal de justicia, vienen a englobar la doctrina emergente de los mismos y que fuera invocada por los letrados del Estado Nacional a la hora de solicitar el rechazo a la pretensión procesal de Mabel Reynoso a fin de acceder a los beneficios previsionales previstos para los excombatientes de Malvinas. Es decir que se requería de ciertas condiciones fácticas que debían acreditarse a fin de percibir los importes establecidos en la ley, como ser el haber estado movilizado al teatro de

operaciones, haber entrado efectivamente en combate y la pauta temporal dentro del cual se desarrolló el conflicto en sí.

Es más, en oportunidad de sancionarse la Ley 27.329 se estableció un beneficio excepcional para los ciudadanos que revistan la condición de excombatientes, con los requerimientos indicados en las normas y los fallos arriba descritos, llegando incluso a incorporar a aquellos civiles que prestaron apoyo en el teatro de operaciones del atlántico, dejando fuera a nuestra reclamante Mabel Reynoso. Concretamente el primer artículo de la ley indica claramente que se crea un:

*...régimen previsional especial de carácter excepcional para los ciudadanos que cumplan con la condición de ex soldado conscripto combatiente que hubieren participado en las acciones bélicas desarrolladas entre el 2 de abril y el 14 de junio de 1982 en el Teatro de Operaciones Malvinas (T.O.M.) o hubieren entrado en efectivas acciones de combate en el área del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (T.O.A.S.), y los civiles, que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo en los lugares y entre las fechas antes mencionadas (Honorable Congreso de la Nación, 13/12/2016 ley 27329).*

Como podemos apreciar toda la legislación y la jurisprudencia dictadas desde la finalización del conflicto armado soslayaban los particulares condiciones en las que prestó servicios la parte actora. Ningún organismo del Estado Nacional hizo foco en la cuestión de la mujer que participó en una guerra alegando circunstancias tales como no haber estado en el teatro de operaciones. Sin embargo, este razonamiento no consideró el hecho que la condición de personal médico le impedía a Reynoso entrar en combate ya que se encuentra prohibido por la Convención de Ginebra. En efecto, el art. 33 establece que el personal, las instalaciones y el material sanitario queda sujeto al Derecho de la Guerra, que le brinda una especial protección durante las hostilidades, (Convenio de Ginebra, 1949, art 33).

### **III) Cuestiones de 1° y 2° Instancia.**

Llamos al punto en que, luego de un proceso judicial que demandó para la parte actora un sinnúmero de reclamos administrativos, y sus rechazos, decidió judicializar su pretensión. Así,

dedujo formalmente la demanda contra el Estado Nacional, el Ministerio de Defensa y la Fuerza Aérea Argentina a fin se le otorgue el beneficio previsto para los excombatientes que actuaron en el teatro de operaciones del Atlántico Sur.

Con fecha 1 de marzo de 2018 (34 años después de sancionada la Ley 23109 y 36 años desde cese de las hostilidades) se dicta sentencia haciendo lugar a la demanda impetrada por Mabel Reynoso y ordenando al Estado Nacional a que abone las sumas adeudadas a la actora. Creemos que lo más destacable de este fallo de la primera instancia reside en incorporar el derecho de igualdad de nuestra Carta Magna para poner de resalto la falta de la misma ante similares situaciones y como, arbitrariamente, se establecieron diferencia que otorgaron beneficios a algunos excombatientes mientras que a otros les fue denegado sin un apante criterio más que la dicha o no, de haber entrado en combate en el teatro de operaciones. Se llegó incluso a otorgar beneficio a civiles que participaron del conflicto, pero que jamás revistieron la situación militar de los miembros de las fuerzas armadas. -

Por caso, baste con mencionar que el magistrado de primera hace un nuevo análisis de la situación fáctica prevista en la norma y entiende que efectivamente la Alférez Mabel Reynoso se encuentra comprendida dentro de los tres presupuestos que, vale recordar, eran la pauta temporal, el ámbito geográfico y haber intervenido en acciones bélicas y haber operado en áreas que representaban riesgo de combate ( (Juzg. Fed. Seg. Social nro 9, 2010)).

A su turno, y tras las apelaciones deducidas por los letrados del estado nacional, la segunda instancia va un poco más allá al analizar las desigualdades en la que se halla o hallaba Mabel Reynoso durante el conflicto y en la actualidad. Invoca en el Considerando nro 4 comienza analizando el art 33 de la Convención de Ginebra de 1949 e indico concretamente que:

*“...ese edificio, el material y los depósitos del establecimiento, quedaron sometidos al derecho de la guerra durante el transcurso del conflicto bélico y su personal mereció especial protección brindada por el Convenio mencionado, situación que necesariamente lleva a prescindir de la rigurosidad en torno al cumplimiento del requisito geoespacial, exigido por la normativa bajo análisis (Conveno de Ginebra, 1949, art 33) .*

Es por ello que la Cámara de Apelación pone especial énfasis en señalar que resulta una utopía pedirle a Mabel Reynoso, o cualquier excombatiente –militar o civil- que haya entrado efectivamente en combate cuando ello le estaba estrictamente prohibido por el Convenio de Ginebra con lo que la norma viene a establecer un requisito de imposible cumplimiento para el personal médico violándose de ese modo el principio consagrado en nuestro art 16 de la Constitución Nacional (Constitución Nacional, art 16, s.f.). -

Además, se advierte claramente, que el tribunal de alzada, no solo hace hincapié en el principio de la igualdad ante la ley, sino que va más allá e introduce en el análisis la obligatoriedad normativa de las Convenciones de Ginebra.

Esta decisión, resulta acertada ya que no se advierten los motivos por los cuales no se introdujo la cuestión en primera instancia, toda vez que resulta de aplicación obligatoria por parte de los tribunales de todo el país, incluso oficiosamente, ya que el tratado se convierte en legislación aplicable y vigente en todo el territorio sin necesidad de una ley que las reglamente, volviéndose por ello operativa desde su entrada en vigencia en los términos en los cuales el Estado argentino ratificó el tratado.

Al respecto, nuestro máximo tribunal de justicia se ha expedido respecto de las gravosas consecuencias para el estado nacional si no se respeta y aplica en tratado el cual ha sido celebrado y ratificado de acuerdo a nuestro procedimiento constitucional al decir en su considerando 19 en los autos “Ekmekdjian, Miguel Angel c/ Sofovich, Gerardo y otros” que:

*“Que la necesaria aplicación del art. 27 de la Convención de Viena impone a los órganos del Estado argentino asignar primacía al tratado ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria o con la omisión de dictar disposiciones que, en su efectos, equivalgan al incumpliendo del tratad internacional en términos del citado art 27” (CSJN, 07/07/1992, F 315.1492, Consid. 19).*

Llegamos al punto en el que corresponde destacar la labor de la Cámara de Apelaciones, ya que en el Considerando nro 7 introduce como punto central para confirmar el fallo de primera instancia, y así hacer lugar a la pretensión procesal de la actora, la perspectiva de género para

romper con estereotipos y formas culturales respecto del rol de las mujeres en un conflicto bélico, pero que también aplica para otros ámbitos (Cam. Fed. Seg Soc, Sala 2 exp 3114/2010) .

Combaten y luchan los hombres. Los hombres deciden el curso de la guerra, la planifican, la materializan y la ejecutan, tornándose casi invisible el rol de las tantas mujeres que, a lo largo de los siglos, de manera silenciosa han participado de los mismos y, en silencio, han vuelto a sus hogares sin más reconocimiento que el de sus propias camaradas y de los combatientes a quienes no solo le salvaron la vida, sino que también contuvieron emocionalmente. Este rol debe ser cardinal a la hora de valorar el espíritu de una ley o de un decreto reglamentario o la misma voluntad del legislador a la hora establecer un reconocimiento económico para quienes estuvieron dispuesto a dar su vida en cumplimiento del deber.

Argentina, como parte de la comunidad internacional y regional, ha suscripto innumerable cantidad de tratados de derechos humanos los que gozan de plena operatividad desde su ratificación de acuerdo a los procedimientos constitucionales. En efecto, la Convención de Viena sobre del derecho de los tratados indica claramente en su art 18 que los Estados parte en un tratado deberán abstenerse de todo acto que pueda frustrar el objeto y fin de un tratado mientras que, en su art 24, se indicaban los procedimientos para su entrada en vigor. Entendemos también que de acuerdo al art 27 de la Convención de Viena, los Estados partes no deben dictar medidas o legislaciones que frustren la letra y el espíritu del tratado (CSJN. 07/07/1992, 315:1492, Cons.. nro 19).-

Creemos que la resolución de primera instancia no consideró la aplicación de normas internacionales que daban adecuada respuesta a la situación jurídica ventilada, ya que solo hace referencia a la igualdad ante la ley que le asiste a la reclamante ante una situación de hecho que manifiestamente se encuadra en la legislación que tiende al reconocimiento para quienes actuaron en el teatro de operaciones del Atlántico Sur.

Consideramos que hace falta un énfasis aun mayor a la hora de resolver situaciones de desigualdad en cuestiones de género; ante el silencio u omisión por parte de las autoridades administrativas, legislativas o judiciales El art 75 inc 23, es claro y preciso al respecto, previendo en su primer párrafo:

*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos*



*reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes en materia de derechos humanos, en particular, respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (Const. Nac. conf art 75, inc 23) .-*

A nuestro entender, la cámara, con la introducción de cuestiones de género, no hace más que llenar un vacío en el decisorio atacado de la instancia inferior, ya que se omitió toda referencia a lo estipulado en la convención de Belén do Para. Allí específicamente se estipula que los estados firmantes se comprometen, entre otros aspectos no menos relevantes, a erradicar toda forma de discriminación contra la mujer (Honorable Congreso de la Nación, ley 24632, 1996).

Nacemos, nos desarrollamos en un ámbito donde lo masculino, el hombre es referencia y parámetro de todo lo que nos rodea. Somos sociedades androcéntricas, donde toda explicación o justificaciones de las decisiones tomadas por parte de la masculinidad. Aquí, y al largo de la historia de la humanidad el hombre se puesto como eje cardinal desde donde se evalúa y se decide todo, fundadas sobre un patriarcado tan acentuado que prácticamente se ha convertido en invisible. Está en todo, pero no lo vemos. Cuando pensamos en algo mas concreto, como lo fue en conflicto armado del Atlántico Sur por la recuperación de nuestra Islas Malvinas, idealizamos y pensamos en hombres luchando, en hombres en sus trincheras y en hombres muriendo. Nadie habló, nadie pensó en mujeres que dejaron sus hogares y sus familias para cumplir con su deber. Y si alguna vez se pensó en ellas, solo lo fe para referirse a tareas menores, o de poca importancia como si no hubiesen sufrido la misma angustia o los mismos miedos que los hombres que asistieron a la lucha.

Se piensa y se idealizada desde las estructuras del poder aun hombre fuerte, preparado para las tareas arduas o decisión trascendentales del destino de una nación, mientras que a la mujer se la pensó y construyó débil, no parta para combatir sino más bien para contener ante el sufrimiento y más, esperar en sus hogares el retorno de aquellos que partieron al frente -

#### **IV) Quien es Mabel Reynoso-**

Llegado este punto, entendemos que debemos hacer un alto y preguntarnos quién es Mabel Reynoso, cuáles fueron sus vivencias, qué sentimientos le generó tras haber participado del conflicto armado en las Islas Malvinas. A lo largo de distintos trabajos y comentarios a numerosos fallos dictados por los distintos tribunales de nuestro basto país se han descrito las situaciones normativas y fácticas alegadas por las partes en sus reclamos y los resultados a los que se ha

arribado, pero siempre hay un dejo de falta de contextualización sobre el aspecto humano o la situación social en que se desenvuelven los actores.

Resulta por demás ilustrativo a los arriba indicado hacer un breve comentario sobre la entrevista realizada a Mabel Reynoso en canal IP Noticias donde describe el periplo que le significó no solo ser reconocida como excombatiente, sino que se le extienda la documentación que la acredita como oficial de la Fuerza Aérea. Relata que en tres oportunidades le fue erróneamente consignado su escalafón alegándose errores de tipeo. Hace especial hincapié en menosprecio que recibió por parte de sus superiores luego de más de 40 años de llegado al punto que ni siquiera se les dio un día de descanso finalización del conflicto teniendo que presentarse a trabajar como cualquier otro día, o no ser invitadas a participar de la conmemoración del conflicto, siendo que fueron reconocidas como veteranas de guerra (Contar", s.f.).

#### **V) Conclusión. -**

Cuando analizamos en el caso de Mabel Reynoso se hacen evidentes las contradicciones en la que incurre el Estado Nacional, y sus instituciones y estamentos, a la hora de aplicar políticas que erradiquen definitivamente la discriminación por cuestiones de género a la que se ven sometidas a diario cientos de mujeres en distintos ámbitos en los que anhelan explotar sus capacidades profesionales o intelectuales. No parece lógico, que el propio Estado Argentino, le haya otorgado a la reclamante su merecido reconocimiento como veterana de guerra y luego de ventilado el proceso judicial en sí, haya negado su existencia como tal.

Los conceptos e ideas de un patriarcado, fundado en las fortalezas masculinas y las debilidades femeninas a calado hondo a lo largo de siglos para asignar roles que, por su naturaleza, solo estaban reservados a los primeros. Por suerte, la evolución de las ideas hacer de las diferencias entre la sexualidad y el género, provocaron las condiciones necesarias para poder visibilizar el trascendental rol de la mujer en las misma tares que los hombres, siendo merecedoras de los mismos reconocimientos que aquellos. Reconocer al hombre que combatió con medallas y beneficios previsionales y no a la mujer, a que su modo y con sus medios, también lo hizo no significa más que discriminar de acuerdo a patrones preestablecidos fundados en la superioridad del hombre.

Estas circunstancias han sido analizadas y valoradas positivamente por la Cámara de Apelaciones de la Seguridad Social, las que compartimos plenamente, al darle un nuevo giro interpretativo no solo respecto del reconocimiento económico por parte del estado para con los ex

combatientes, sino haciendo visible la situación en la que se encontraba Mabel Reynoso durante sus más de 40 años de servicio ininterrumpido bajo el mando de la Fuerza Aérea Argentina. De acuerdo con nuestra Constitución Nacional, esta, las leyes que dicte el Congreso de la Nación y los tratados con potencias extranjeras, son ley suprema y deben ser observadas y aplicadas por el propio estado y por todas las provincias. Es un deber del estado y sus estamentos el estricto cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos. No hacerlo implica hacer incurrir al estado en responsabilidad internacional por su incumplimiento y adaptar su legislación y procedimientos al estricto respeto que merecen, en este caso concreto, de eliminar todas las formas de discriminación por cuestiones de género, tal cual prevé el Tratado de Belén de Para.

Celebrar tratados internacionales, adaptar nuestra legislación interna, dictar decretos reglamentarios, y ayornar todo el andamiaje administrativo en pos de la eliminación de todas las formas de discriminación a hacia la mujer, parece contradictorio a la hora de desconocer en el marco de un proceso judicial el carácter de veterana de guerra de Mabel Reynoso y, negarle así, los beneficios previsionales que sí se les otorgo a los hombres que entraron en combate, a lo que debe sumársele el hecho que privaba a la actora de participar del mismo por su condición de personal sanitario.,

#### **VI) Referencias-**

Cam. Fed. Seg Soc, Sala 2 exp 3114/2010. (s.f.).

Const Nac, conf art 16. (s.f.).

Const. Nac. conf art 75, inc 23. (s.f.).

Contar", ". q. (s.f.). *Youtube*. Obtenido de <https://youtu.be/P2cHMS8UqbE>

Conveno de Ginebra, 1949, art 33. (s.f.).

CSJN 9/11/2010 Fallos 333:2141, cons. 5, parr. 3. (s.f.).

CSJN Fallos 338/539, considerando nro. 4. (s.f.).

CSJN, 07/07/1992, F 315.1492, Consid. 19. (s.f.).

CSJN. 07/07/1992, 315:1492, Cons.. nro 19. (s.f.).

Decreto Reglamentario 1244. (1988).

Decrto Reglamentario 509. (1988).

Honorable Congreso de la Nacion, 13/12/2016 ley 27329. (s.f.).

Honorable Congreso de la Nación, ley 24632. (1996).

Juzg. Fed. Seg. Social nro 9. (2010). expte 91147. *ultimo parra del considerando II.*

Nacion, H. C. (1984). ley 23109.